

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD.  
**RADICADO:** 25-843-31-84-001-2022-00188-00.  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO PACHÓN VILLAMIL.  
**DEFENSORA FLIA:** SANDRA MILENA GÓMEZ ROBAYO.  
**DEMANDADOS:** MARÍA OFELIA, JUAN DE JESÚS, RICARDO  
y CAROLINA PACHÓN ALONSO.

En atención a la constancia secretarial que antecede, frente al derecho de petición elevada por la señora ROCÍO ELENA PACHÓN ALONSO, este Despacho Judicial procede a realizar las siguientes precisiones:

En cuanto a los derechos de petición presentados ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional, ha establecido lo siguiente:

*"(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>1</sup> también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".<sup>2</sup>*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>3</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>."<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la solicitud elevada a este Juzgado por la señora ROCÍO ELENA PACHÓN ALONSO, hace referencia a actuaciones estrictamente judiciales dentro de presente asunto, no es del caso darle el trámite administrativo del derecho de petición.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 numeral 7° y 73 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en los artículos 25, 28 y siguientes del Decreto 196 de 1971, para comparecer en el proceso de la radicación la señora ROCÍO ELENA PACHÓN ALONSO deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado o de ser el caso mediante la Defensora de Familia que impetró la demanda.

Por lo expuesto y considerando además que en el libelo demandatorio únicamente se indicaron las direcciones físicas de los demandados MARÍA OFELIA, JUAN DE JESÚS, RICARDO y CAROLINA PACHÓN ALONSO, se tiene que la notificación debía efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, como quiera que las constancias de notificación allegadas por la señora ROCÍO ELENA PACHÓN ALONSO, no cumplen los requisitos de esa norma, no se tendrán en cuenta.

En esa secuencia, se requiere a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Ubaté para que según lo dispuesto en el artículo 78 numeral 6° del C.G.P., realice las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Por otro lado, se dejará sin efectos la notificación personal realizada a la señora CAROLINA PACHÓN ALONSO el 22 de agosto de 2022 en este Despacho Judicial, por cuanto, la providencia por notificar era el auto admisorio del presente proceso de alimentos de mayor de edad al que se le dio el trámite del 390 y siguientes del C.G.P. y no de un proceso ejecutivo de alimentos como quedó establecido en la constancia de notificación. En consecuencia, también se deja sin efectos la contestación de la demanda, puesto que fue dirigida a un proceso ejecutivo que no es del caso.

No obstante lo anterior, como quiera que se advierte que la señora CAROLINA PACHÓN ALONSO tiene conocimiento del presente asunto, se tendrá por notificada por conducta concluyente atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. En ese orden, siguiendo lo indicado en los artículos 91 y 391 del C.G.P., como en el numeral 3° del auto de fecha 01 de agosto del año en curso y en garantía del debido proceso a fin de evitar futuras nulidades, se da a la susodicha el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para contestar la demanda.

Finalmente, previo a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL como apoderado judicial de la señora CAROLINA PACHÓN ALONSO, se le requiere para que presente el poder con las formalidades de rigor, esto es, la presentación personal de que trata el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o, las constancias del envío del poder desde la dirección de correo electrónico de la poderdante a la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez